

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210019300

Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ENRIQUE OINO SUNS y MÉLIDA EMBUS DE OINO.

Opositor: BIBIA ROCÍO VARÓN y LUZ DARY SUÁREZ VARÓN.

Predio: denominado "**CALLE 9 No 11-09**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-81508 y cédulas catastrales números No. 187530101000002410018000000000 y 187530101000002410017000000000, ubicado en el barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **24 de mayo de 2023**¹ el despacho dispuso: **1)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 13 de marzo de 2023 y **2)** requerir al **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ); MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL**, para que, dieran cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho en auto del 25 de enero de 2022.

Que mediante memorial del 25 de mayo de 2023², la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, presenta **INFORME TÉCNICO DE PRONUNCIAMIENTOS RENDIDOS POR EL IGAC Y ANT RESPECTO DEL PREDIO** en el que concluye:

"(...)

Concluyendo en definitiva que:

1. *En relación con la sobreposición catastral y la respuesta emitida por el IGAC, se puede concluir que el traslape se presentar debido a las diferentes metodologías utilizadas para la obtención de información y posterior elaboración de la cartografía siendo la de la URT en terreno (metodología directa) y con equipos de precisión submétrica, de mayor exactitud, además, se debe tener en cuenta que el IGAC realizó una actualización entre el año 2004 y 2005 de la malla predial de la zona en la cual recae el predio en requerimiento posterior a la salida del solicitante en el año 2002; por lo cual, se puede determinar que el predio en solicitud tenía la forma indicada por el solicitante al momento del despojo y por ser esta zona carente de información institucional y falta de control predial, cada propietario ha mutado su predio de forma diferente y esto se ve evidenciado en las fichas prediales en diferentes momentos.*

2. Con relación a la respuesta dada por la ANT se tiene que todos los parámetros son coincidentes con los presentados por la URT, a excepción de las "ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF", sin embargo, dichas sobreposición corresponde a un área sustraída mediante acuerdo 20 de 1974 por el INDERENA; por otro lado, con relación al traslape con "LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN", esta entidad indica que se requiere consultar a las entidades competentes dado que, la ANT como la URT no son las entidades competentes para definir dichas áreas.

3. *Cabe resaltar que esta zona se encuentra a cargo del municipio de San Vicente del Caguán, el cual actualmente es el ente encargado para definir la adjudicabilidad del predio, toda vez que son predios ejidos.*

¹ Consecutivo 65 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

(...)” Resaltado fuera de texto original.

Sobre la consulta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, obra en el expediente oficios del 3³ y 9⁴ de febrero de 2022 respectivamente, en el que dichas entidades informan que, sobre el predio objeto de este proceso no existe sobreposición o traslape con licencias ambientales para exploración de hidrocarburos y con el Sistema de Parques Nacionales de Colombia.

Vencido el termino de traslado de la oposición y agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ); MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 25 de enero de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales segundo, décimo tercero y décimo sexto del mencionado auto. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.

1.1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores ENRIQUE OINO SUNS y MÉLIDA EMBUS DE OINO, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

POR SOLICITUD DE LA SEÑORA LUZ DARY SUÁREZ VARÓN.

1.2- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de la señora **LUZ DARY SUÁREZ VARÓN**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.3- OFICIOS

1.3.1 - Oficiar a la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC – REGIONAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, realice el avalúo de las mejoras respecto del predio CALLE 9 No 11-09 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-81508 y cédulas catastrales números No. 187530101000002410018000000000 y 187530101000002410017000000000, ubicado en el barrio BELLAVISTA, jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 ha + 0957,91 m2.

³ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

1.3.2 - Oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe y remita con destino a este despacho, si en el Sistema de Alertas Tempranas de la mencionada entidad, se evidencian hechos victimizantes denunciados por los señores **ENRIQUE OINO SUNS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.473.286 expedida en **INZA CAUCA** y su esposa **MÉLIDA EMBUS DE OINO**, identificada con cédula de ciudadanía número 48.633.007, entre los años 1998 y 2004 en la parte urbana del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá).

1.3.3 - Oficiar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si existen declaraciones de hechos victimizantes relacionados con abandono o despojo de bienes declarados por los solicitantes **ENRIQUE OINO SUNS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.473.286 expedida en **INZA CAUCA** y su esposa **MÉLIDA EMBUS DE OINO**, identificada con cédula de ciudadanía número 48.633.007, en caso positivo remita copia de la declaración rendida e informe si fue reconocido o no por ese hecho.

1.4.- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **quince (15) de agosto de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **ENRIQUE OINO SUNS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.473.286.

FÍJESE el día **quince (15) de agosto de 2023 a las 10:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **MÉLIDA EMBUS DE OINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.633.007.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

1.5- TESTIMONIALES:

FÍJESE el día **quince (15) de agosto de 2023 a las 2:30 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **ALBEIRO SUAREZ VARÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.774.953.

Se considera necesario requerir previamente al representante judicial del opositor, abogado de la Defensoría del Pueblo, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

1.6.- INSPECCION JUDICIAL

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace

necesaria la realización de una inspección judicial al predio objeto de restitución. En consecuencia, se decreta inspección judicial con intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre el predio denominado “**CALLE 9 No 11-09**” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-81508 y cédulas catastrales números No. 187530101000002410018000000000 y 187530101000002410017000000000, ubicado en el barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Para tal efecto, se **COMISIONARÁ** para la diligencia de inspección judicial al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ** para que con la intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, con el acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la fuerza pública, practiquen dicha prueba, indicándole además que, contará con un término de **veinte (20) días**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia, para la práctica de la misma. Una vez en firme la presente providencia, librese el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

Igualmente, el Juez comisionado deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

Bajo ese entendido, y sin perjuicio de su autonomía e independencia judicial, se le sugiere al Juez comisionado que previo a la realización de la diligencia, realice una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se le advierte al comisionado que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado, en el sentido que: “*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte*”, facultades mismas, que le permiten tomar las medidas necesarias y pertinentes para que cumpla el mandato.

POR SOLICITUD DE LA SEÑORA BIBIA ROCIO VARON.

1.7- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de la señora **BIBIA ROCIO VARON**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.8- OFICIOS

1.8.1 - Teniendo en cuenta que el despacho en el punto 1.3.1 del presente auto decretó prueba dirigida a la realización de avalúo de mejoras a cargo del IGAC, esta judicatura se abstiene

de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.8.2 - Teniendo en cuenta que el despacho en el punto 1.3.2 del presente auto decretó prueba dirigida a la presentación de informe de alertas tempranas a cargo de la Defensoría del Pueblo, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.8.3 - Teniendo en cuenta que el despacho en el punto 1.3.3 del presente auto decretó prueba dirigida a la presentación de informe de declaración de desplazamiento a cargo de la UARIV, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.9.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Teniendo en cuenta que el despacho en el punto 1.4 del presente auto decretó la práctica de interrogatorio de parte de los solicitantes, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.10- TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que el despacho en el punto 1.5 del presente auto decretó la recepción del testimonio del señor Albeiro Suarez Varón, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.11.- INSPECCION JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el despacho en el punto 1.6 del presente auto decretó la práctica de inspección judicial al predio objeto de este proceso, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

DE OFICIO

1.12.- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **quince (15) de agosto de 2023 a las 3:30 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **BIBIA ROCIO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.079.450.

FÍJESE el día **quince (15) de agosto de 2023 a las 4:30 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **LUZ DARY SUAREZ VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.812.562.

Se considera necesario requerir previamente al representante judicial del opositor, abogado de la Defensoría del Pueblo, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

1.13- OFICIOS.

1.13.1 - oficiar a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, en el término de **10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, presente informe de caracterización de los señores **ENRIQUE OINO SUNS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.473.286, **MÉLIDA EMBUS DE OINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.633.007, **BIBIA ROCIO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.079.450 y **LUZ DARY SUAREZ VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.812.562 cada uno con su respectivo núcleo familiar para efectos de determinar su estado de vulnerabilidad.

1.14. - PRUEBA PERICIAL.

1.14.1- Se ordena la práctica de un avalúo pericial sobre el predio denominado "**CALLE 9 No 11-09**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-81508 y cédulas catastrales números No. 187530101000002410018000000000 y 187530101000002410017000000000, ubicado en el barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, con el fin de que se fije su precio actual. Para tal fin, **oficiese al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a través del Director Territorial Caquetá, para que se lleve a cabo el avalúo de dicho predio cuya identificación física y jurídica es la siguiente:

Departamento: Caquetá

Municipio: SAN VICENTE DEL CAGUÁN

Barrio: BELLAVISTA

Nombre del predio: CALLE 9 No 11-09.

Tipo de predio Urbano _____ x Rural _____

| | |
|---|--------------------------------|
| Matrícula Inmobiliaria | 425-81508 |
| Área registral | 0 ha + 957,91 m ² |
| Número Predial A | 187530101000002410018000000000 |
| Número Predial B | 187530101000002410017000000000 |
| Área Catastral A | 0470,0 m ² |
| Área Catastral B | 0245,0 m ² |
| Área Georreferenciada¹* Hectáreas, +mts² | 0 ha + 0957,91 |
| Relación jurídica del solicitante con el predio | Ocupante |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-----------------------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (N) | LONGITUD (W) |
| 2 | 1792289,67 | 4802489,02 | 2° 7' 8,607" N | 74° 46' 35,807" W |
| 3 | 1792284,85 | 4802495,90 | 2° 7' 8,451" N | 74° 46' 35,584" W |
| 4 | 1792283,77 | 4802496,64 | 2° 7' 8,416" N | 74° 46' 35,560" W |
| 5 | 1792279,95 | 4802502,90 | 2° 7' 8,291" N | 74° 46' 35,357" W |
| 19 | 1792277,34 | 4802507,01 | 2° 7' 8,207" N | 74° 46' 35,224" W |
| 24 | 1792276,86 | 4802513,62 | 2° 7' 8,191" N | 74° 46' 35,010" W |
| 20 | 1792278,61 | 4802515,49 | 2° 7' 8,248" N | 74° 46' 34,949" W |
| 21 | 1792260,95 | 4802522,07 | 2° 7' 7,673" N | 74° 46' 34,736" W |
| 22 | 1792258,86 | 4802513,36 | 2° 7' 7,605" N | 74° 46' 35,018" W |
| 14 | 1792256,42 | 4802508,40 | 2° 7' 7,525" N | 74° 46' 35,178" W |
| 13 | 1792256,53 | 4802486,24 | 2° 7' 7,528" N | 74° 46' 35,895" W |
| 11 | 1792260,15 | 4802482,71 | 2° 7' 7,646" N | 74° 46' 36,010" W |
| 10 | 1792270,70 | 4802475,65 | 2° 7' 7,989" N | 74° 46' 36,239" W |
| 1 | 1792288,76 | 4802488,35 | 2° 7' 8,578" N | 74° 46' 35,828" W |
| ÚNICO ORIGEN NACIONAL | | | MAGNA SIRGAS | |

Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | <p>Partiendo desde el punto 2 con coordenadas (1792289,67 N - 4802489,02 E) en línea quebrada, pasando por los puntos 3, 4, 5, 19 en dirección Suroriental, hasta llegar al punto 24 con coordenadas (1792276,86 N - 4802513,62 E), con una distancia de 28,54 metros, colinda con la CALLE 9.</p> <p>Se continua desde el punto 24 con coordenadas (1792276,86 N - 4802513,62 E), en línea recta, en dirección Nororiental, hasta llegar al punto 20 con coordenadas (1792278,61 N - 4802515,49 E), con una distancia de 2,56 metros, colinda con la CALLE 9.</p> |
| ORIENTE: | <p>Partiendo desde el punto 20 con coordenadas (1792278,61 N - 4802515,49 E), en línea recta, en dirección Suroriental, hasta llegar al punto 21 con coordenadas (1792260,95 N - 4802522,07 E), con una distancia de 18,84 metros, colinda según datos catastrales con el predio de la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ DIAZ.</p> |
| SUR: | <p>Partiendo desde el punto 21 con coordenadas (1792260,95 N - 4802522,07 E), en línea recta, en dirección Suroccidental, hasta llegar al punto 22 con coordenadas (1792258,86 N - 4802513,36 E), con una distancia de 8,96 metros, colinda según datos catastrales con el predio de la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ DIAZ.</p> <p>Partiendo desde el punto 22 con coordenadas (1792258,86 N - 4802513,36 E), en línea recta, en dirección Suroccidental, hasta llegar al punto 14 con coordenadas (1792256,42 N - 4802508,40 E), con una distancia de 5,53 metros, colinda con el predio del señor LOZANO.</p> <p>Se continua desde el punto 14 con coordenadas (1792256,42 N - 4802508,40 E), en línea recta, en dirección Occidental, hasta llegar al punto 13 con coordenadas (1792256,53 N - 4802486,24 E), con una distancia de 22,16 metros, colinda con el predio del señor LOZANO.</p> <p>Se continua desde el punto 13 con coordenadas (1792256,53 N - 4802486,24 E), en línea recta, en dirección Noroccidental, hasta llegar al punto 11 con coordenadas (1792260,15 N - 4802482,71 E), con una distancia de 5,05 metros, colinda con el predio del señor LOZANO.</p> |
| OCCIDENTE: | <p>Partiendo desde el punto 11 con coordenadas (1792260,15 N - 4802482,71 E), en línea recta, en dirección Noroccidental, hasta llegar al punto 10 con coordenadas (1792270,70 N - 4802475,65 E), con una distancia de 12,69 metros, colinda con el BOSQUE.</p> <p>Partiendo desde el punto 10 con coordenadas (1792270,70 N - 4802475,65 E), en línea recta, en dirección Nororiental, pasando por el punto 1, hasta llegar al punto 2 con coordenadas (1792289,67 N - 4802489,02 E), con una distancia de 23,20 metros, colinda con el predio de la señora ISABEL..</p> |

Para la presentación del avalúo se señala un término de **quince (15) días**, contado a partir del recibo de la comunicación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011. El valor de los honorarios por concepto de la prueba pericial que viene decretada, será a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - "IGAC".

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, informe en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado "**CALLE 9 No 11-09**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-81508 y cédulas catastrales números No. 187530101000002410018000000000 y 187530101000002410017000000000, ubicado en el barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado "**CALLE 9 No 11-09**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-81508 y cédulas catastrales números No. 187530101000002410018000000000 y 187530101000002410017000000000, ubicado en el barrio Bellavista, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1

del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

TERCERO: REQUERIR al **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ); MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales segundo, décimo tercero y décimo sexto del auto del 25 de enero de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: INSTAR a las partes, apoderados y demás intervinientes a las audiencias programadas en el presente auto que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura no ha adoptado un protocolo oficial para el trámite de las audiencias virtuales, ello no es razón suficiente para dejar de lado la solemnidad que tal diligencia merece, por lo que, quienes participen en la audiencia de pruebas deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.

Lo anterior, con el fin de agotar en debida forma la práctica de pruebas, evitando la configuración de vicios que impidan su correcta valoración.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**